"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 801 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH	:	235 – 2017
CUT	:	176474 – 2015
IMPUGNANTE	:	Marilú Rosa Curí Núñez
MATERIA	:	Extinción de servidumbre de agua
ÓRGANO	:	AAA Chaparra – Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Ica Provincia : Ica Departamento : Ica

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marilú Rosa Curí Núñez contra la Resolución Directoral Nº 314-2017-ANA-AAA-CH.CH., debido a que se ha acreditado la falta de uso de la servidumbre de agua del canal de riego L3 Mora por más de dos años consecutivos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Marilú Rosa Curí Núñez contra la Resolución Directoral Nº 314-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 07.02.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la cual se denegó la extinción de la servidumbre de riego denominada "L3-Mora", en el tramo de 270 m de longitud, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 418,989 mE – 8´445,259 mN y 418,767 mE – 8´445,293 mN, ubicada en el sector Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Marilú Rosa Curí Núñez solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral Nº 314-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Marilú Rosa Curí Núñez sustenta su recurso de apelación argumentando que las causales de extinción de una servidumbre de agua están plenamente descritas en el numeral 100.1 del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo cual no permite que se efectúe una valoración subjetiva respecto a la existencia de un derecho de uso de agua que, según los informes que obran en el expediente, no es ejercida por el titular, por lo que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad y la debida motivación.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante la Resolución Administrativa Nº 131-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 14.06.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica aprobó el estudio "Conformación de Bloques de Riego de Agua Superficial del Distrito de Riego Ica (Valle de Ica)" en el cual se establecieron cuarenta (40) bloques de asignación de agua de riego superficial, entre los cuales se encuentra el Bloque de Riego "La Mochica Parte Alta Fontela" con código PICA38-B10, que entre sus canales de riego considera al "L3 Mora", naciente del "L2 Saraja", "L1 Comatrana" y del Canal de Derivación La Mochica.

4.2. Con el escrito de fecha 19.11.2015, la señora Marilú Rosa Curí Núñez, en representación de la Asociación de Vivienda El Guayabo solicitó a la Administración Local de Agua Ica la extinción de la servidumbre de agua del canal de riego denominado "L3-Mora", jurisdicción de la

Comisión de Regantes Cauce La Mochica del ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B, en aplicación de lo dispuesto en el literal b) del numeral 100.1 del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.3. El día 22.04.2016, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el canal de riego denominado "L3-Mora", para lo cual comunico sobre dicha diligencia a la solicitante e invitó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B.

4.4. En el Informe Técnico Nº 235-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA I – AT/AJMP de fecha 01.08.2016, la Administración Local de Agua Ica, respecto a la inspección ocular señaló lo siguiente:

> *«Ubicados en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419 071 mE – 8 445 275 mN, punto donde se ubica una toma de captación del canal de riego denominado L3 Mora, continuando con el recorrido hasta el punto de las coordenadas 418 989 mE – 8 445 259 mN donde se verifica un canal rústico cuyas medidas son 3.10 m de ancho por 1.0 de alto, punto donde riegan los predios pertenecientes a los señores Rosa María Huamaní Flores y German García Yaurihuman.*
>
> *Que del punto de las coordenadas 418 989 mE – 8 445 259 mN (inicio de la extinción) y las coordenadas 418 864 mE – 8 445 249 mN, 418 899 mE – 8 445 241 mN hasta llegar al punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 418864 mE – 8 445 244 mN (final del canal) donde se verifica la existencia de un canal de riego mencionado anteriormente, la cual se encuentra colmatado con sedimentos y residuos sólidos y en mal estado de conservación, según la recurrente el canal está en desuso por más de 10 años. (El subrayado corresponde a este Tribunal)*
>
> *Que del punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 418 864 mE – 8 445 244 mN se verifica la existencia de viviendas de material noble, las cuales cuenta con servicio de alumbrado público y saneamiento y en las coordenadas UTM (WGS 84) 418 888 mE – 8 445 254 mN se ubica la avenida María Eguren perteneciente al Centro Poblado El Guayabo. Durante el recorrido se pudo constatar la no existencia de canal de riego hasta llegar a las coordenadas UTM (WGS 84) 418 767 mE – 8 445 293 mN, punto donde se visualiza unos predios rústicos en blanco sin actividad productiva cuyo propietario es el señor Javier José Medina Mayaute. (El subrayado corresponde a este Tribunal)*
>
> *(…)».*

Asimismo, dicho informe señaló que correspondía extinguir la servidumbre de riego del canal denominado L3 Mora y recomendó que, previamente, se debía iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B, conforme a lo dispuesto en el numeral 100.2 del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5. Mediante la Notificación Nº 1384-2016-ANA-AAA CH CH ALA I de fecha 04.08.2016, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la extinción de la servidumbre de existente en el canal de riego L3 Mora.

4.6. A través del Oficio Nº 152-2016-JUSHMI de fecha 17.08.2016, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B señaló que en la infraestructura del canal de riego L3 Mora existe un predio del usuario Javier Medina Mayaute que cuenta con licencia de uso de agua emitido por el PROFODUA.

4.7. En el Informe Técnico 253-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA I – AT/AJMP de fecha 15.09.2016, la Administración Local de Agua Ica señaló lo siguiente:

> *«(…) según el Inventario de la Infraestructura Hidráulica que obra en la Administración Local de Agua Ica, se constata el registro de un canal denominado L3 Mora naciente del L2 Saraja, el L1 Comatrana y del CD La Mochica, ubicado dentro del bloque de riego del Mochica Parte Alta*

Fontela PICA38-B10, jurisdicción de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico La Mochica, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B, ubicado en el sector de El Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica.

Que el tramo a extinguir del lateral de riego denominado L3 Mora cumple con los requisitos estipulados en el artículo 100° numerales b) "Falta de uso por más de 2 años consecutivos, c) conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre".

Que el tramo a extinguir es de 270 m y se encuentra ubicado entre las coordenadas UTM (WGS 84) 418 989 mE – 8 445 259 mN (inicio) y las coordenadas UTM (WGS 84) 418 767 mE – 8 445 293 mN (final), la cual se encuentra colmatado con sedimentos y residuos sólidos inoperativo por 10 años y la existencia de viviendas de material noble y rústicas, instalación de luz eléctrica y servicios básicos de saneamiento. (...)». (El subrayado corresponde a este Tribunal)

4.8. Por medio del Oficio N° 2175-2016-ANA-AAA CH CH ALA I de fecha 20.09.2016, la Administración Local de Agua Ica elevó el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha para que continúe con el trámite del expediente.

4.9. En el Informe Técnico N° 014-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de fecha 09.01.2007, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló que no es factible extinguir la servidumbre del lateral de riego L3 Mora, debido a que conforme a lo verificado en la inspección ocular y a lo informado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B, dicho canal *"sirve para el riego del predio del Sr. Javier Mayaute Medina, quien actualmente cuenta con licencia de uso de agua subterránea otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 162-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI". (sic)*

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 314-2017-ANA-AAA-CH.CH. de fecha 07.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha resolvió lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1°.- DENEGAR** la Extinción de la Servidumbre de Riego denominada "L3 Mora", en el tramo de 270 m de longitud, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 418,989 mE – 8´445,259 mN y UTM (WGS 84) 418,767 mE – 8´445,293 mN, ubicado en el sector Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica, naciente del canal lateral "L2 Saraja", "L1 Comatrana" y el Canal de Derivación "La Mochica", del bloque de riego La Mochica Parte Alta Fontela, con código PICA38-B10, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico La Mochica, perteneciente a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Ica – Clase B. (...)».*

4.11. Por medio del Acta de Notificación 744-2017-ANA-AAACH.CH-UATD/07.02.2017, en fecha 10.03.2017, la señora Marilú Rosa Curí Núñez tomó conocimiento del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 314-2017-ANA-AAA-CH.CH.

4.12. Con el escrito de fecha 22.03.2017, la señora Marilú Rosa Curí Núñez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 314-2017-ANA-AAA-CH.CH., conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG[1], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

[1] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la extinción de la servidumbre de agua

6.1. El artículo 68º de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de la servidumbre forzosa cuando:

a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado.
b) Se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (2) años consecutivos.
c) Concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
d) Se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto al solicitado, y
e) Cuando vence el plazo de la servidumbre.

6.2. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, en su artículo 100º hace referencia a la extinción de la servidumbre de agua señalando lo siguiente:

*«**Artículo 100.- Extinción de la servidumbre de agua***

100.1 La Autoridad Nacional del Agua, a través de la Autoridad Administrativa del Agua, declara la extinción de servidumbre de uso de agua en los casos siguientes:

a. Incumplimiento por parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.
b. Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.
c. Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
d. Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
e. Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
f. Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.

100.2 Para declarar la extinción de una servidumbre por las causales señaladas en los literales a., b., c. y d, del numeral precedente, se tendrá que instruir previamente un procedimiento sancionador en la forma prevista en el Reglamento y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444».

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 314-2017-ANA-AAA-CH.CH.

6.3. En relación con el argumento referido a que las causales de extinción de una servidumbre de agua están plenamente descritas en el numeral 100.1 del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, lo cual no permite que se efectúe una valoración subjetiva respecto a la existencia de un derecho de uso de agua que, según los informes que obran en el expediente, no es ejercida por el titular, por lo que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad y la debida motivación; este Tribunal realiza el siguiente análisis:

6.3.1. Conforme a las normas descritas en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución, las causales de extinción de una servidumbre de agua han sido claramente desarrolladas tanto en la Ley de Recursos Hídricos como en su Reglamento, encontrándose entre ellas, la falta de uso por más de dos años consecutivos.

6.3.2. En la revisión del expediente se verifica que en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Ica en fecha 22.04.2016, se verificó que el canal de riego L3 Mora se encontraba colmatado con sedimentos y residuos sólidos, así como la existencia de *«predios rústicos en blanco sin actividad productiva cuyo propietario es el señor Javier José Medina Mayaute»*.

Asimismo, en el Informe Técnico 253-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA I – AT/AJMP se indicó que el tramo de la servidumbre a extinguir era de 270 m, que *«se encuentra colmatado con sedimentos y residuos sólidos inoperativo por 10 años y la existencia de viviendas de material noble y rústicas, instalación de luz eléctrica y servicios básicos de saneamiento»*.

6.3.3. No obstante, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, a través de la Resolución Directoral Nº 314-2017-ANA-AAA-CH.CH., resolvió denegar la extinción de la servidumbre de agua del canal de riego L3 Mora por considerar que dicho canal sirve para el riego del predio del señor Javier José Medina Mayaute.

6.3.4. Sobre el particular es preciso indicar que la causal de extinción de servidumbre de agua recogida en el literal b) del numeral 100.1 del artículo 100º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se configura con la verificación de que dicha servidumbre haya permanecido sin uso por más de dos años, lo cual, en el presente caso, se encuentra acreditado, puesto que se ha determinado que el canal de riego L3 Mora se encuentra inoperativo y en algunos tramos ha sido cubierto por la construcción de viviendas de material noble y por la instalación de luz eléctrica y servicios de saneamiento, conforme se aprecia en las fotografías que obran en el expediente.

Respecto a la existencia del derecho de uso de agua a favor del señor Javier José Medina Mayaute es preciso indicar que en el Informe Técnico Nº 235-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA I – AT/AJMP se indicó que en la inspección ocular realizada en fecha 22.04.2016, se observó que los predios rústicos del mencionado usuario se encontraban sin actividad productiva, situación que fue reiterada en el Informe Técnico Nº 014-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/MMMC de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha y que sirvió de sustento para denegar la extinción, al hacer referencia de la existencia de predios rústicos sin actividad productiva y con árboles espinos diversos, tal como se aprecia en el las tomas fotográficas que obran en autos.

6.3.5. En ese sentido, este Tribunal considera que la causal de extinción de servidumbre de agua referida al no uso de la misma por más de dos años se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde extinguir la servidumbre de riego denominada "L3 Mora", en el tramo de 270 m de longitud, comprendido entre los puntos de las coordenadas UTM (WGS 84) 418,989 mE – 8´445,259 mN y UTM (WGS 84) 418,767 mE – 8´445,293 mN, ubicado en el sector Guayabo, distrito, provincia y departamento de Ica, naciente del canal lateral "L2 Saraja", "L1 Comatrana" y el Canal de Derivación "La Mochica", del bloque de riego La Mochica Parte Alta Fontela, con código PICA38-B10.

6.4. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marilú Rosa Curí Núñez contra la Resolución Directoral Nº 314-2017-ANA-AAA-CH.CH. y, en consecuencia, se debe disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha emita un nuevo pronunciamiento extinguiendo la servidumbre de agua del canal de riego L3 Mora, conforme a lo desarrollado en la presente resolución.

6.5. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha deberá, en un procedimiento distinto, evaluar si el derecho de uso de agua otorgado a favor del señor Javier José Medina Mayaute ha sido ejercido por su titular.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 819-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marilú Rosa Curí Núñez contra la Resolución Directoral Nº 314-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2º.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha emita un nuevo pronunciamiento, extinguiendo la servidumbre de agua del canal de riego L3 Mora, conforme a lo desarrollado en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL